

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-012

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE MAYO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 012**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0290-68	GENARO CORREDOR CORREA	VSC – 1800 DE	19 MAYO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	0290-68	RODOLFO CORREDOR CORREA	VSC – 1800 DE	19 MAYO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **jueves (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1800 DE 19 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 08 de julio de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS suscribió con la sociedad ALFAGRES S.A, el Contrato de Concesión No. 0290-68, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CAOLÍN, ubicado en jurisdicción del municipio de OIBA, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 8 hectáreas, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 31 de mayo de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Concepto Técnico No. 056 del 20 de enero de 2004, la EMPRESA NACIONAL MINERIA LTDA -MINERCOL LTDA- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para una producción anual de 3.600 m³ de Caolín en los primeros siete (07) años de actividad y de 4.800 m³ para los años restantes de Explotación.

Por medio de Resolución DGL No. 000615 del 22 de octubre de 2007, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. 0290-68.

A través de la Resolución No. 0001153 del 19 de junio de 2015, inscrita en el -RMN- el día 18 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, resolvió modificar la modalidad de régimen legal, esto es, de Decreto 2655 de 1988 por la Ley 685 de 2001.

Con Auto PARB No. 0852 del 13 de septiembre de 2017¹, la -ANM-, aprobó dentro del título minero No. 0290-68 la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 3.600 toneladas de Caolín.

Mediante Resolución VCT – 1531 del 21 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución VCT – 0360 del 31 de mayo de 2024, la Autoridad Minera resolvió APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0290-68, que le corresponden a la sociedad ALFAGRES S.A- REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860.032.550-7, a favor de la sociedad FLOR GRES S.A.S, identificada con

¹ Notificado por Estado PARB No. 0062 del 19/09/2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

Nit. 800.045.720-0. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2024.

A través de Resolución GSC No. 000378 del 31 de octubre de 2023, ejecutoriada y en firme el 12 de diciembre de 2023², se dispone CONCEDER Amparo Administrativo dentro del título minero No. 0290-68, en contra de personas INDETERMINADAS, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de OIBA:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	OBSERVACION
1	6,25949	73,23666	FRENTE DE EXPLOTACION
2	6,25956	73,23655	FRENTE DE EXPLOTACION
3	6,25923	73,23628	FRENTE DE EXPLOTACION
4	6,25975	73,23678	FRENTE DE EXPLOTACION
5	6,25936	73,23669	INVERNADERO SECADO
6	6,25975	73,23694	INVERNADERO SECADO

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0290-68 se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. 0290-68 no presenta superposición con áreas restringidas para la minería.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0290-68 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Por medio del radicado No. 20251004293662 del 25 de noviembre de 2025, la señora LAURA PERILLA LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.904, en calidad de apoderada de la empresa titular FLOR GRES S.A.S, identificada con NIT No. 800045720-0, presentó solicitud de Amparo Administrativo, indicando los siguientes hechos:

"(...) Actualmente por parte de FLOR GRES S.A.S, se realizan campañas de explotación anuales, las cuales dependen de la demanda de materia prima de la planta. Estas campañas se realizan sobre áreas aprobadas y que se encuentran dentro de las estipuladas en el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

Sin embargo, en los últimos días se observa que terceros no autorizados vienen realizando labores de extracción de material. Estas labores se realizan sobre predios de terceros en los cuales Flor gres S.A.S no tiene control predial, por lo que se pueden catalogar como ilegales ya que no cuentan con ningún tipo de autorización minera ni ambiental. Adicionalmente, tampoco cuentan con la autorización por parte del titular minero, situación que está generando impacto y afectación al medio ambiente, además de un agotamiento de los recursos mineros disponibles dentro del área del título minero. La situación expuesta se evidencia en las imágenes incluidas en el presente escrito.

² Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-119 del 12/12/2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0290-68

Ahora, en cuanto a la ubicación de la perturbación, esta se encuentra localizada en las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Localización de las explotaciones ilegales- Coordenadas MAGNA SIRGAS Bogotá

# COORDENAD A	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	ALTURA
1	1.184.019,00	1.093.035,00	1762
2	1.184.020,00	1.093.039,00	1764
3	1.184.025,00	1.093.030,00	1761

La información sobre los hechos descritos es la siguiente:

- Explotadores: Genaro Corredor C.C 91455852 y Rodolfo Corredor C.C 1104068392.
- Ubicación: La explotación ilegal se desarrolla aproximadamente en 200 m2. Dicha área se divide en 3 intervenciones de aproximadamente 45 m2 cada una. Estas se localizan en la vereda Barro Blanco municipio de Oiba, departamento de Santander.
- Método de explotación: Las actividades que se realizan en el área del título 0290-68 y se adelantan con herramientas manuales como picas, palas, azadones y guayas. (...)"

Mediante Auto PARB No. 0002 del 07 de enero de 2026³, se dispuso REQUERIR a la sociedad FLOR GRES S.A.S, identificada con NIT 800045720-0, so pena de entender desistido el trámite de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20251004293662 de fecha 25 de noviembre de 2025, para que presentara copia del certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0290-68.

Es así que mediante radicado No. 20261004366422 del 13 de enero de 2026, presentado por señora LAURA PERILLA LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.904, en calidad de apoderada de la empresa titular FLOR GRES S.A.S identificada con NIT. 800045720-0, se adjunta copia del Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0290-68.

Finalmente, a través del Auto PARB No. 0004 del 14 de enero de 2026⁴, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 03 de febrero de 2026, a las 8:00 AM.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Oiba del departamento Santander a través del oficio No. 20269040553481 del 19 de enero de 2026, en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las diferentes autoridades administrativas, para solicitarle el apoyo en la diligencia de la notificación del presente proveído a la parte querellada (señores GENARO CORREDOR y RODOLFO CORREDOR) en este proceso, en el sentido de que se sirva fijar AVISO en el lugar de los hechos, de igual forma, fijar un EDICTO por dos (2) días en la cartelera de esa Alcaldía, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, con radicado No. 20269040553471 del 19 de enero de 2026 se remitió a la querellante el auto de comisión y se solicitó que realizaran el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Oiba-Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

³ Notificado por Estado Jurídico PARB No. 002 del 08/01/2025.

⁴ Notificado por Estado Jurídico PARB No. 0003 del 15/01/2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 20 de enero de 2026 a las 08:00 am y desfijación de fecha 22 de enero de 2026 a las 06:00 pm; igualmente se tiene publicación del aviso del 20 de enero de 2026, en la cartelera informativa de la Secretaría general de la alcaldía del Municipio de Oiba – Santander, así como en el lugar de los hechos, certificaciones suscritas con fecha 22 de enero de 2026 por la señora LEIDY KATHERINE PINZÓN ROCHA en su condición de Inspectora de Policía del Municipio de Oiba – Santander, remitidas mediante radicado No. 20261004408682 de fecha 02 de febrero de 2026.

El 03 de febrero de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor JOHAN SEBASTIAN SISA CAMACHO, identificado con el número de cedula 1.052.405.887, en su calidad de APODERADO de la sociedad titular del Contrato de Concesión NO. 0290-68; y de la parte querellada los señores GENARO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.852 y el señor RODOLFO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.068.392.

Por medio del Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0005-2026 del 09 de febrero de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 0290-68, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Ingeniero Jhoan Sebastián Sisa Camacho en representación de la firma titular del 0290-68. Por parte de los querellados se presentó los señores Genaro Corredor y Rodolfo Corredor. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Laura Mantilla y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- El título minero 0290-68 se encuentra contractualmente en el **vigésimo año** de la etapa de **Explotación**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2017, para explotación de caolín.*
- El título minero 0290-68 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No DGL-00615 de 22 de octubre de 2007 por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.*
- De acuerdo con el registro realizado con GPS de los puntos señalados por el autorizado de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que los puntos registrados como Frente 1, Frente 2 y secadero 2 se localizan dentro del título minero 0290-68, en la parte Noroeste. El punto identificado como secadero 1 no se localiza dentro del título minero 0290-68 ni dentro de otro título minero y el punto identificado como Frente 3 no se localiza dentro del título minero 0290-68 pero se localiza dentro del título minero EJ1-151.*
- De acuerdo con la georreferenciación de todos los puntos señalados por el querellante tanto en la solicitud como durante el recorrido en campo, y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que ninguno se superpone con áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o de minería de hecho.*
- Revisado el Registro de comercializadores mineros RUCOM, se evidencio que los señores Genaro Corredor C.C. 91455852 y Rodolfo Corredor C.C*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0290-68

1104068392 NO se encuentran registrados como mineros de subsistencia.

- El punto identificado como Punto 2 (Frente 2) no se encontró evidencia de una explotación reciente, toda vez que no se observa rastros como huellas frescas de arranque, en su lugar se observa una zona con algo de erosión hídrica y crecimiento de vegetación que indica una inactividad, de otra parte se observa que la ANM en proceso de Amparo Administrativo del año 2023 mediante resolución GSC-0378 DE 31/10/2023 Se concede Amparo Administrativo a la sociedad Almagres en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y de la cual se evidencia que el punto 2 de dicha resolución corresponde al mismo punto 2 registrado durante la presente diligencia, por lo tanto corresponde a una actividad ya amparada.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión 0290-68 **SI SE PRESENTA** perturbación por las actividades mineras y de beneficio (secado) que realizan los señores Genaro Corredro C.C. 91455852 y Rodolfo Corredor C.C. 1104068392 y quienes no demostraron mediante documento alguno el permiso para adelantar las labores identificadas. Por lo tanto, **TECNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** amparar los siguientes puntos dentro de la diligencia de Amparo Administrativo radicado 20251004293662 del 25 de noviembre de 2025.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
1	6,25953	73,23679	Frente 1
4	6,25961	73,23711	Secadero 2

- Se recomienda pronunciamiento jurídico en atención a que los siguientes puntos si bien no se encuentran perturbando el título minero 0290-68 corresponden a labores mineras que se localizan en área de título minero y en área libre.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
3	6,25990	73,23666	Secadero 1 (sin título minero)
5	6,25922	73,23712	Frente 3 (título minero EJ1-151)

1. RECOMENDACIONES

- Se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Oiba, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado a detener los trabajos mineros de explotación y beneficio mineral que se realizan en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
1	6,25953	73,23679	Frente 1
4	6,25961	73,23711	Secadero 2

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS para lo de su competencia.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, para continuar con el trámite correspondiente. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004293662 del 25 de noviembre de 2025 complementado bajo el No. 20261004366422 del 13 de enero de 2026, interpuesto por la señora LAURA PERILLA LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.449.904, en calidad de apoderada de la empresa titular FLOR GRES S.A.S identificada con NIT. 800045720-0, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the visited points there are mining works not authorized by the holders, that is, the disturbance does exist, and the mining works are done inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Visit Report No. PARB-AMP-ADM-0005-2026 of February 09, 2026, being established that the persons in charge who are performing said work are the gentlemen Genaro Corredor and Rodolfo Corredor and that since no evidence is revealed that legitimizes the mining activities, it is typified as mining without title within the area of the Concession Contract No. 0290-68.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan los señores Genaro Corredor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91455852 y Rodolfo Corredor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1104068392, al interior del área del título minero No. 0290-68, en los puntos 1 y 4 referenciados.

Es importante indicar que los señores Genaro Corredor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91455852 y Rodolfo Corredor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1104068392 no ostentaban bajo su poder un título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación; es por ello que se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los puntos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0290-68

georreferenciados en el informe de visita, actividades que se realizan en mina a cielo abierto, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de OIBA, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
1	6,25953	73,23679	Frente 1
4	6,25961	73,23711	Secadero 2

Aunado a lo anterior, se evidencia que en lo referente al Punto 2, localizado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	DESCRIPCIÓN
2	1.184.020	1.093.039	Frente 2

Y de conformidad con la Resolución GSC No. 000378 del 31 de octubre de 2023, ejecutoriada y en firme el 12 de diciembre de 2023⁵, a través de la cual se dispuso CONCEDER Amparo Administrativo dentro del título minero No. 0290-68, en contra de personas INDETERMINADAS, se evidencia que el punto 2 de dicha resolución corresponde al mismo punto 2 registrado durante la diligencia, por lo que se establece que ya se encuentra amparado y no será objeto de pronunciamiento.

Finalmente, se indica que en los siguientes puntos se evidenció actividad de secado del mineral, que, si bien no corresponde a una actividad propia de explotación y no se encuentran perturbando el título minero, corresponden a labores mineras localizadas dentro del área del Contrato de Concesión No. EJ1-151, así como de área libre, por lo cual es necesario mencionarlas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
3	6,25990	73,23666	Secadero 1 (sin título minero)
5	6,25922	73,23712	Frente 3 (título minero EJ1-151)

Ahora bien, de lo indicado en el Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0005-2026 del 09 de febrero de 2026, para el punto que se encuentra en área libre, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que ampara el Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, se evidencia que el punto 3 (secadero 1) no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas del puntos 3, y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación.

Es preciso señalar, la relevancia que adquiere la intervención de la autoridad ambiental, en las actividades extractivas de minerales. La constitución de

⁵ Según constancia de ejecutoria VSC-PARB-119 del 12/12/2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0290-68

1991, apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente, atendiendo los principios que guían el derecho ambiental como son, los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Es así, que, a través del presente acto administrativo, se dará traslado a la autoridad competente, no solo del informe de visita de constatación de las actividades mineras sin requisitos legales, sino del presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora LAURA PERILLA LIEVANO, en su condición de apoderada de la Sociedad FLOR GRESA S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. 0290-68**, como parte querellante, en contra de los señores GENARO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.852 y el señor RODOLFO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.068.392, como parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de OIBA, del departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
1	6,25953	73,23679	Frente 1
4	6,25961	73,23711	Secadero 2

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE	DESCRIPCION
3	6,25990	73,23666	Secadero 1 (sin título minero)

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan los señores GENARO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.852 y el señor RODOLFO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.068.392, dentro del área del título minero No. 0290-68, ubicado en el municipio de OIBA,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al Alcalde Municipal de OIBA, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores GENARO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.852 y RODOLFO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.068.392, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0005-2026 de fecha 09 de febrero de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0005-2026 del 09 de febrero de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0005-2026 del 09 de febrero de 2026 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en las coordenadas descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de OIBA, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LAURA PERILLA LIEVANO, en su condición de apoderada, así como al señor MAURICIO MATEUS RIVERA, en calidad de representante legal de la Sociedad FLOR GRESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0290-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los señores GENARO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.455.852 y el señor RODOLFO CORREDOR CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.104.068.392, por desconocimiento de sus datos personales para efectuar la notificación personal, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
0290-68**

-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de
Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Nino

Revisó: Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez